

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2937/13)

Proyecto de Ley

ARTICULO 1º.- Derogase el Decreto Nº 1.277/12 del Poder Ejecutivo nacional (B.O. 27-jul-2012) y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 2º.- Dejase sin efecto toda disposición legal o administrativa que pueda derivar del decreto cuya derogación se dispone en el artículo 1 de la presente ley.-

ARTICULO 3º.- Dejase sin efecto toda sanción que pueda derivar del incumplimiento de la normativa que se deroga en el artículo precedente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Laura G. Montero.- Jose M. Cano.- Mario J. Cimadevilla.- Alfredo A. Martinez.-

Fundamentos

Señor Presidente:

En el 2012 el Poder Ejecutivo nacional dictaba el Decreto Nº 1.277 publicado en el Boletín Oficial el 25 de julio de ese año. El mismo y según sus considerandos tenía por objeto la creación del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, cuyos ejes estratégicos eran el incremento y la maximización de las inversiones y de los recursos empleados en exploración, explotación, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos para garantizar el autoabastecimiento y la sustentabilidad de la actividad en el mediano y largo plazo.

Este Decreto venía a reglamentar la norma Nº 26.741 denominada “Ley de Soberanía Hidrocarburífera de la República Argentina”; pero en realidad fue el instrumento a través del cual se procedió a declarar la expropiación del paquete accionario de la empresa YPF S.A. bajo los honorables fundamentos que exponían sus considerandos.

Ante las consecuencias de ello cabe recordar diferentes hechos; como el discurso de la presidente de la Nación por Cadena Nacional el 25 de enero del 2012 en el cual admitió la insostenibilidad de las importaciones energéticas; el DNU de intervención de YPF; la Ley de expropiación del 51 % de la acciones de YPF tratada en tiempos excesivamente cortos y el dictado del decreto ut supra referido.

Pues entonces si repasamos el párrafo anterior se vislumbra que el dictado del mismo parece no constituir un hecho aislado que se permita circunscribir a lo habitual en la reglamentación de una ley, sino que debería analizarse como un hecho perfectamente interconectado con esos otros acontecimientos relevantes ocurridos en ese mismo año, que contaron con gran repercusión pública y que concluyeron con la abrupta estatización de la empresa YPF.

Cabe mencionar que reglamentación a la Ley N° 26.741 resulta contraria del régimen legal de los hidrocarburos vigente e instituido por la Ley N° 17.319 sancionada en 1967 y a lo dispuesto por la Ley N° 26.197 sancionada en 2006.

Respecto al marco legal específicamente, se modifican por decreto disposiciones de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 (particularmente el artículo 6°, los artículos 87 a 90 “Régimen de sanciones” y el artículo 97 “Autoridad de Aplicación”). Y al mismo tiempo avasalla las facultades dadas a las provincias, ya que mediante la Ley N° 26.197 el Congreso nacional transfirió funciones a las provincias que ahora le son arrebatadas por un mero instrumento con rango inferior a una ley nacional, dictado por quien no tiene competencia para ello.

Se crea una Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas en la órbita de la Secretaria de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, integrada por representantes de esa secretaria, de la Secretaria de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y, de la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

A los fines de asegurar el cumplimiento de las políticas diseñadas en el Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, se establece un régimen de sanciones, debiendo además los Estados provinciales ejercer su competencia en materia de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 26.197, para garantizar la efectividad del mencionado Plan Nacional.

Pero resulta necesario destacar que la actividad hidrocarburífera es en nuestro país una actividad lícita y se encuentra regulada por los

regímenes legales dispuestos por las ya citadas Leyes Nros. 17.319 y 26.197.

Estas son las dos leyes que dan marco a los contratos entre los concedentes (el Estado) y los concesionarios y permisionarios privados. Las cláusulas de estos contratos se establecen dentro de esta normativa, siendo nulos los que se aparten de ella.

Como lo anticipamos estas leyes ya disponen de un Régimen de Sanciones (art. 87 a 90 de la Ley N° 17.319) y una Autoridad de Aplicación: la Secretaría de Energía (art. 97 de la Ley N° 17.319 y art. 6° de la Ley N° 26.197). Pues por ende el Decreto N° 1.277 se aparta a todas luces de lo dispuesto en ambas normas.

El referido artículo 6° de la Ley N° 17.319 dispone que “Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos”.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados según los criterios precedentes.

Finalmente resulta ciertamente grosero que en un Decreto reglamentario de una ley energética se haya dispuesto, por el inciso i) del artículo 3º “controlar el cumplimiento de la normativa vigente”, se da a la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica funciones que son propias de la Secretaría de Energía y de las provincias en el régimen de las Leyes Nº 17.319 y 26.197.

Pero también se la autoriza a auditar y fiscalizar en forma trimestral el cumplimiento del Plan Anual de Inversiones, encontrándose facultada para aplicar las sanciones previstas en el Capítulo VI del Decreto Reglamentario.

Lo paradójico es que la aplicación de sanciones esta prevista en la Ley Nº 17.319 y la facultad de aplicarlas es de la Secretaría de Energía según lo establecido en dicha ley y de las provincias cuando ello correspondiere.

Pues es claro que la aplicación de este Decreto en los hechos genera desorden administrativo en el Estado. Las funciones de la Secretaría de Energía establecidas en la actual Ley de Ministerios quedan transferidas a una Comisión sin estructura en la órbita del Ministerio de Economía.

Pero además el Decreto resulta nulo, ya que viola en forma flagrante las disposiciones legales del Marco Regulatorio vigente para los hidrocarburos.

Por todo ello y por lo aún más grave como es el despojar a las provincias de facultades y funciones específicas de aplicación y fiscalización previstas en nuestra legislación y con rango de supremacía constitucional, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero.- Jose M. Cano.- Mario J. Cimadevilla.- Alfredo A. Martinez.-